

EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA ÉPOCA—

Semanario de Jurisprudencia y Doctrina Jurídica, Economía Política y Ciencias Sociales

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement, ni société.*

EDOUARD LABOULAYE.

DIRECTORES PROPIETARIOS: AGUSTIN VERDUGO y MANUEL F. DE LA HOZ.

EL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE.

Una sentencia interesante sobre él.—Los primeros escritores de nuestra lengua que de dicho contrato se han ocupado, formalmente desde el aspecto jurídico.

Rompemos con la regla que nos hemos impuesto de no ocuparnos sino periódicamente y en conjunto, ó en general, de las resoluciones judiciales dictadas en dicho período, y que *El Derecho* haya publicado, dándolas á conocer á sus lectores, por considerarlas dignas de ello, á virtud de alguna circunstancia de positivo interés, para el estudio de algún punto notable de la Jurisprudencia, bien desde el punto de vista de la pura doctrina, ya desde cualquier concepto relacionado con la aplicación en la práctica de teoría determinada.

Muévenos á proceder hoy del modo indicado la circunstancia de tratarse de un caso verdaderamente muy notable, en nuestro concepto, en los anales de nuestra jurisprudencia: notable, por todos motivos; pero principalmente por el particular tratado en la sentencia con acucioso estudio y resuelto con singular pericia, y que, entrañando una importantísima cuestión de Derecho Mercantil, abre las puertas al estudio de la materia, con el interés no sólo de la trascendencia del asunto, en la esfera de los negocios comerciales, sino también en el orden jurídico, dado el silencio de nuestra legisla-

ción respecto del particular de que se ocupa la sentencia á que nos contraemos, y que es, ciertamente, el principal contenido de toda ella.

La cuenta-corriente, ha sido, en efecto, mirada con escaso interés por los legisladores de los pueblos modernos, no sólo el nuestro; y aun los mismos escritores y tratadistas de derecho no han venido á concederle la importancia merecida sino muy recientemente, lo que ha sucedido del propio modo en la codificación contemporánea. Un corto número de monografías y de tratados sobre la materia, con que nos ha regalado la Literatura Jurídica Francesa, á lo que puede agregarse un notable trabajo (1), obra de un distinguido abogado cubano, el Dr. D. Ramón Carbonell y Ruiz, premiada, en concurso público por el Círculo de Abogados de la Habana, institución análoga á nuestra Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, libro único original que tenemos en nuestra lengua, y las disposiciones que tocante á la materia contienen los Códigos de Comercio de Chile, Venezuela, Guatemala, Ecuador, Italia y Portugal, que han reconocido al contrato mercantil de que nos ocupamos su verdadera importancia, constituyen toda la bibliografía científica y legislativa que sobre la cuestión existe, puesto que no merece, en rigor, que como elementos de la especie de literatura aludida se consideren las po-

(1) La Cuenta Corriente y sus efectos jurídicos. Habana, Tipografía de "Los Niños Huérfanos", 1894.

cas é incidentales menciones que del enunciado contrato hacen otras legislaciones, como la francesa y la española, ni todo lo que á dicho asunto dedican los demás tratadistas, comentadores y compiladores, siendo lo más sensible para nosotros que, á pesar de los repetidos trabajos de carácter legislativo que en México recientemente háense llevado á cabo, y no obstante la innegable importancia del asunto y el celo é interés que á nuestra legislación mercantil han aplicado nuestros codificadores, se hayan olvidado de los caracteres de aquel y no les hayan reconocido y asignado en nuestros textos legales el puesto á que tiene derecho.

No quiere esto decir que la materia carezca, por completo ó en absoluto, por lo que pueda con la Jurisprudencia relacionarse, de aquellos antecedentes que hayan de servir, á falta de otros de naturaleza positiva, esto es, emanados del derecho escrito y promulgado, para resolver debidamente los casos que en las contiendas de intereses se puedan presentar al examen y consideración de nuestros tribunales; pero de todos modos el hecho que lamentamos es evidente. En el estado de adelanto del derecho moderno y, sobre todo, dadas las circunstancias en que la vida mercantil universal se viene desarrollando y las condiciones que ya podemos decir que presiden, felizmente por cierto, al presente é inmediato desenvolvimiento de nuestra vida económica nacional, la deficiencia apuntada justifica, indiscutiblemente, la queja que asomamos y amerita que la cosa haga meditar á nuestros legisladores y les impela á tenerla en cuenta, para que le atribuyan en su oportunidad la importancia merecida en las tareas de su cargo.

Resulta, á nuestro juicio, y por virtud de las anteriores consideraciones, justificada á su vez la excepción que ahora nos permitimos hacer en el orden que á nuestros trabajos editoriales hemos asignado en nuestro plan, respecto de la sentencia que ha visto la luz en números precedentes de *El Derecho*, pronunciada en 28 de Agosto último, á consecuencia de un juicio ejecutivo mercantil, por el Juzgado 2º de Letras del Distrito de Iturbide, Estado de Chihuahua, sentencia en que se discutieron y estu-

diaron la naturaleza y efectos jurídicos del contrato comercial de la cuenta-corriente, con tal acopio de doctrina y de razonamientos, que añadido ello á lo nuevo del asunto cuestionado,—punto principal en este caso para nosotros,—no hemos vacilado en ocuparnos especialmente de dicho fallo y en dedicarle, como vamos á hacerlo, algunas aunque breves consideraciones.

La sola lectura de esa interesantísima resolución demuestra la árdua y prolija labor que ha habido necesidad de realizar para dar cima, concienzudamente, al estudio de los diversos particulares debatidos en el caso litigado y á la solución del problema jurídico que éste entrañaba. Puede, sin temor á incurrir en exageración de ninguna clase, asegurarse que los considerandos de la sentencia de que nos ocupamos constituyen, aunque en síntesis—como era natural, dada la naturaleza del trabajo de que forman parte,—una acabada monografía ó si se quiere una completa disertación acerca de la materia de la cuenta-corriente, un trabajo en que se condensa y se compendia cuanto hasta la fecha se ha escrito respecto de asunto tan interesante, desde el punto de vista jurídico, fijándose, concluyentemente y de una manera razonada y precisa, cual cumple á un fallo judicial, los caracteres y elementos propios del aludido contrato, después de un severo estudio de las distintas y hasta diametralmente opuestas doctrinas de los diversos autores que de aquel se han ocupado, estudio minucioso, llevado hasta el terreno puramente mercantil, en busca de la conciliación é inteligencia de principios emanados del asunto y considerados por tratadistas de contabilidad comercial, lo mismo que por los escritores de Derecho, lo cual se explica perfectamente si se tiene presente que, de una parte, influye en el asunto, negativamente, la deficiencia ó silencio de las leyes y, de otra, determinase en el mismo una corriente valiosísima de influjo positivo, á virtud del carácter comercial que afecta, por las prácticas, usos y costumbres que, como es sabido, constituyen, en todos los países, las principales fuentes del Derecho Mercantil y siempre las han constituido, desde los orígenes mismos de éste.

Tanto más de celebrarse es esta labor

cuanto que el distinguido jurisconsulto mexicano no ha podido disponer para ello de obra alguna, según hemos podido observar, por el estilo de la del Sr. Carbonell, que antes citamos, en la que, con una vasta extensión, se hace un largo y minucioso estudio de todo cuanto jurídica y aun comercialmente se refiere al contrato en cuestión, examinándose, por primera vez, en el idioma nuestro esa convención y reuniéndose en un verdadero y metódico cuerpo de doctrina, con todo el ordenamiento científico propio del caso, las teorías y opiniones que en otras partes se han expuesto sobre todo el contenido de aquel.

El estudio que hemos hecho de ambos trabajos nos autoriza para asegurar su entera y absoluta independencia; en nuestro concepto han partido sus autores, para sus labores respectivas, de distintas fuentes, aunque llegan, como es natural, á las mismas conclusiones. Así, es justo que afirmemos que el trabajo científico aquí dado á luz es el segundo que sobre el asunto de que nos ocupamos se publica en español, y de ello nos envanecemos con motivo tanto mayor cuanto que, aparte el mérito puramente científico de ese trabajo, entendemos que con él se deja hecho bastante en el sentido de preparar la traducción en preceptos legales de los puntos de doctrina que ha tratado.

Todavía podemos aventurarnos á decir más tocante á la importancia científica respectiva de las dos obras de que hablamos y en apoyo decisivo de los asertos que en el párrafo que antecede dejamos consignados. Es tan notable la diferencia de método seguido en una y otra para el análisis jurídico de la cuenta-corriente, tan distinto el procedimiento en uno y otro empleados, que no dudamos en recomendar al Sr. Uribe la conveniencia de que, dando la debida ampliación á sus estudios, dote á nuestra literatura jurídica de un libro completo sobre el asunto, con la seguridad de que nos prestará un positivo y valioso servicio, á la vez que honrará su nombre con mérito verdadero.

Contrayéndonos ahora á la sentencia que motiva estas líneas, y que nos ha obligado á examinar el trabajo del jurisconsulto cubano, trabajo que acaba de llegar á nues-

tras manos, observamos, como puntos principales tratados en la misma, estos tres, que por su sola mención constituyen todo un sumario para un opúsculo acerca del contrato de que hablamos: Significación jurídica de la cuenta-corriente. Efectos de ésta. Si es un contrato real, que sólo se perfecciona por la entrega de los valores. Y, como particulares igualmente estudiados, aunque no con la propia extensión considerados,—por no exigirlo el asunto,—y sí examinados de modo notable, puesto que hubieron de ser resueltos en la parte dispositiva del fallo, estos dos: ¿Es la novación un efecto jurídico de la cuenta-corriente? ¿Puede presumirse en derecho la novación? Como se vé, no dejan de ser estos puntos de interés.

La naturaleza jurídica del contrato de cuenta-corriente, punto cardinal del debate á que puso término la sentencia que nos ocupa, es asunto de tal importancia en la historia del Derecho Mercantil y en el curso jurídico de las evoluciones del Comercio que, con sólo considerar que hay autores que le niegan el carácter de tal contrato, al paso que otros lo consideran de varias especies, lo cual no puede, en rigor jurídico, aceptarse, por más que las modalidades de las prácticas mercantiles sean numerosas en la contratación, puede tenerse idea aproximada de ello. De lo primero, entre estos últimos asertos, tenemos ejemplo en varios eminentes autores. De lo segundo lo tenemos en Noblet, á quien no cita el Sr. Uribe, á pesar de que su obra, traducida al español, creemos que es la primera impresa en este idioma, y fué editada, traducida, en ésta capital. (2)

El Sr. Uribe parece, evidente y positivamente, después de aludir á las varias definiciones que de la cuenta corriente se han dado y las cuales agrupa sistemáticamente, que concede preferencia á la de Clément, á quien no cita el Sr. Carbonell y cuya obra es magistral y con cuya definición está, á nuestro modo de ver, substancialmente conforme el último escritor citado.

Nos parece indiscutible el hecho de que ya se ha llegado, en este particular, á lo

(2) Tratado de la cuenta-corriente, por J. F. Noblet, traducida al castellano expresamente para la Biblioteca de Jurisprudencia. Tip. de esta Biblioteca. Sin fecha.

que puede de seguro estimarse como el *desideratum* de la ciencia. La del Derecho y la del Comercio, en las múltiples manifestaciones de éste, se hallan, al cabo, de acuerdo en este punto importantísimo, y ahora toca al Legislador acogerse á semejante armonía y llevar al cuerpo de los Códigos la expresión condensada de la última palabra de la ciencia. Un ilustre financiero contemporáneo la ha compendiado ya, diciendo, con motivo de la cuenta-corriente, esta frase gráfica y severa conque el Sr. Carbonell abre y cierra las páginas de su hermoso libro: *Il transmet, nove, paie, acquitte, compense, produit, capitalise de plein droit.* (3) Y el Sr. Uribe, al acogerse á la sana doctrina, al dar á ésta, del modo brillante y resuelto con que lo ha verificado, carta de naturaleza en la Jurisprudencia Mexicana, ha merecido los más justos plácemes de los que amamos el progreso y le rendimos culto en las nobilísimas tareas científicas. Con ésto ha demostrado haber hecho ya bastante, para conquistar entre nosotros un nombre prestigioso y distinguido.

En la definición consagrada en su sentencia, respecto de la cuenta corriente, tenemos todos los elementos y todos los caracteres de este contrato, elementos y caracteres que el libro citado del Sr. Carbonell estudia detenidamente y que Clément examina con una latitud tan grande como exacta, salvo un punto, de que luego hablaremos. El contrato de cuenta-corriente queda perfectamente definido, y no cabe confundirlo, de ningún modo, con otro. Con referencia al caso práctico que ha producido dicho fallo, lo mismo la transmisión de la propiedad de los valores remitidos y recibidos y la indivisibilidad de la cuenta que la novación producida por la tradición de los valores y tanto la transmisión de su propiedad como el consentimiento expreso, en cada remisión de valores, de que éstos, realizados, vuelvan á la cuenta-corriente, todo se ha estudiado y considerado. Consentimiento especial, lo llaman Clément; y no estamos en este punto conformes con el Sr. Carbonell, pues éste acepta la voluntad tácita de los interesados en la cuenta, y no en-

tendemos que pueda eso bastar para el efecto, pues, si es necesario que el acuerdo de las partes contratantes intervenga, en el momento de cada remesa, para que ésta pueda figurar en cuenta-corriente, claro es que es indispensable, sobre el particular, la voluntad manifiesta de ambos interesados, por la naturaleza delicada del contrato que nos ocupa y el espíritu que lo distingue, con referencia á sus consecuencias y efectos, porque, como dice muy bien el Sr. Uribe, es muy fácil confundir el contrato de cuenta corriente con otros contratos, á lo que es de agregarse la razón, que dá Clément, de que de antemano no puede darse sobre remesas indeterminadas y, añadimos nosotros, que tampoco comprendemos cómo, dada la formalidad rigurosa, característica de las transacciones comerciales, pueda *á posteriori* presumirse que una remesa ya hecha deba ir á figurar á una cuenta-corriente, si nada se hubiese manifestado tocante á su destino.

De otros elementos, como la obligación de abonar en cuenta (acreditar), la remesa recibida, la compensación recíproca, hasta la concurrencia, y el término, ocúpense los tratadistas y tiénelos la sentencia en cuenta, aunque sólo, como ya hemos indicado, aprecia el relativo á la novación, para decidir en el caso de la cuestión, porque no había necesidad de dirigir la vista hácia ningún otro efecto del contrato, con aplicación á aquél.

Dos comerciantes, A y B, tenían celebrado un contrato de asociación en participación; realizada ésta, y por consecuencia de ella, B quedó adeudando una suma á A, otorgando á favor de éste un documento á plazo; vencido éste, se le reclama su pago por A; y B alega excepción de novación, fundada en la existencia de una cuenta-corriente entre ambos, A y B, y como efecto de la cuenta ésta. El actor prueba que el crédito que reclama proviene de la asociación en participación ántes aludida y pide que siga adelante la ejecución. Hé aquí los antecedentes que sirven de términos á la cuestión que se resuelve en la sentencia á que nos contraemos al principio de este artículo.

Fijada en ella, del modo que hemos visto,

(3) Paignon *Théorie légale des opérations de banque.*

la naturaleza y significación jurídica del contrato de cuenta-corriente y determinados los efectos de éste, es de rigor estimar la aplicación que de los principios que de tales precedentes surgen se hace al hecho debatido judicialmente.

La sentencia considera, con razón, en virtud de las pruebas aducidas, no probada la existencia de la cuenta corriente, conforme se alegó por el demandado. Pero agrega que, en el caso de que lo contrario se hubiese probado, la ausencia de consentimiento de una y otra parte, para que dicho crédito figurase en la cuenta corriente, de un lado, y, de otro, el hecho de que el documento de débito se relacionaba con otro contrato especial, proveniente, como lo decía, del de la compañía en participación, la compra de unas mantas, hacían imposible considerar aquel embebido en la supuesta cuenta-corriente, pues de otro modo se hubiera podido dar el caso de que el crédito se reclamase al liquidarse la cuenta corriente, y, además, al vencimiento del plazo fijado en el documento. Aunque éste último evento no puede considerarse realizable, legalmente hablando, supuesta la posibilidad del cobro en la otra circunstancia,—y es ésta, precisamente, la cuestión que se ha discutido entre A y B,—es evidente que la razón con que la sentencia concluye el examen de este punto lo resuelve de plano, á saber: que sólo después de satisfecho, á su vencimiento, el documento en cuestión, hubiérase podido llevar su valor á cuenta corriente, de existir.

Juzgamos que esta observación, de nuestra parte, no puede ser desvanecida con la consideración de que el crédito á que el documento se contrae debería ser aplicado á objeto determinado, ni porque el documento se conservase, á pesar de la inclusión del crédito en la cuenta-corriente, en poder del acreedor, pues de todos modos la novación, á nuestro sentir, hubiese surtido sus efectos. Lo que sí demuestra el fallo, en el punto que aceptamos últimamente, al concluir el otro razonamiento, es que se considera que el contrato de cuenta-corriente es real y sólo se perfecciona con la entrega de los valores. La cita de lo que á este respecto dicen Delamarre y Le Poitvin es, para nosotros, concluyente, dadas las cir-

cunstancias que caracterizan al contrato de que estamos ocupándonos. Y dice muy bien el Sr. Uribe, cuando afirma «que si el valor remitido es un documento de crédito, como una letra de cambio, una libranza, un vale, un pagaré, etc., no formará un artículo de la cuenta-corriente, sino hasta su efectivo pago, al vencimiento del plazo, porque esta circunstancia es una condición implícita, cuyo cumplimiento es indispensable para la perfección del contrato».

Por tal motivo, parécenos superior á todas la definición de la cuenta-corriente, considerada jurídicamente, que dá el señor Carbonell: «el contrato por el cual las partes, mutuamente, se entregan, ó una de ambas remite á la otra ó por la otra, ó recibe de ella ó por ella, en propiedad, cantidades de dinero sin aplicación á empleo determinado, ni con obligación de tener á la orden cantidades iguales, sino con la de acreditar al remitente por sus remesas y liquidar, en determinadas épocas, por compensación, hasta la cantidad concurrente, sobre la masa total del crédito y el débito, y la de pagarse sólo el saldo". No estamos, pues, conformes, en el punto de la tradición, con la opinión de Clément, que considera que no es necesaria la circunstancia de que nos ocupamos para consumir el contrato de cuenta-corriente. Este distinguido autor dice á este respecto, en la pág. 88 de su *Etude sur le compte courant*, lo que sigue: «Cen'est pas que nous voulions réussuciter l'ancienne théorie romaine, en soutenant, comme M. M. Delamarre et Le Poitvin, la nécessité générale d'une tradition pour la translation de la propriété en droit commercial. . . . Nous reconnaissons, donc, qu'en principe le consentement seul suffit pour opérer la transmission de propriété des remises». Creemos que luego incurre en la contradicción de este aserto y que, además, utiliza tocante al punto. Oigámosle. Dice, en seguida de lo que dejamos copiado: «Mais, comme cet effet ne peut se produire qu'à l'égard de corps certains, et que les remises en compte courant n'acquerront ce caractère qu'au moment de leur tradition, le consentement qui les concerne ne peut être celui de la convention initiale, mais bien celui qui est donné á l'époque de leur livraison. C'est á ce point de vue seulement que nous déclá-

rons la tradition nécessaire, et comme, d'autre part, l'accord des parties sur une remise déterminée est suffisant, la tradition n'a nullement besoin d'être matérielle et peut très bien n'être que virtuelle».

El consentimiento respecto de la asignación de cada remesa á la cuenta-corriente es una cosa, y otra la tradición; pero lo primero no puede bastar para perfeccionar el contrato. El Sr. Uribe tiene razón, en nuestro concepto, al dar á este particular de la tradición la importancia que le atribuye. Y la cita que hace de Dalloz, fundado en la jurisprudencia francesa, nos parece completamente concluyente en el punto.

En materia de cuenta-corriente, además del consentimiento general para entrar en aquel género de relación mercantil, es preciso el consentimiento especial, respecto del ingreso de cada remesa en aquella cuenta, como el mismo Clément sostiene. Y, además, de ésto, es indispensable la remesa, ésto es, la tradición misma, sin que, para la inteligencia de este concepto, haya necesidad de *materializar* las cosas demasado. Un negociante pone a disposición de otro una suma que el primero tiene en un banco, y ésto se verifica sin que se toque de ningún modo al dinero, sin que se leve siquiera Y, sin embargo, la tradición queda verificada, real y legalmente. El hecho, y otros análogos, tienen efecto diariamente, sin inconveniente alguno; en términos generales, basta que uno se dé por recibido de una cantidad para que esto surta en el Derecho Comercial, y Clément así lo reconoce, todos sus resultados y consecuencias. Ha adoptado, pues, el Sr. Uribe, la mejor doctrina en el particular.

Digamos algo del resto de su fallo. El punto de la novación quedaba resuelto ya, perentoriamente, desde que se desechaba la existencia de una cuenta-corriente y se demostraba, además, que no era posible tener como artículo de aquella, caso de que hubiese existido, el crédito objeto de la cuestión. Pero el Sr. Uribe amplía, brillante y eruditamente, el estudio de este extremo del debate y su aplicación al caso de la excepción propuesta. La doctrina á que han llegado, de una parte, los tratadistas y, de otra, los legisladores, doctrina sancionada por nuestros Códigos, es la que pre-

domina como expresión de lo más justo y de lo más racional: la novación ha de ser expresa; no debe, pues, presumirse, en ningún caso.

Prescindiendo de que el otorgamiento de un vale como el que ha sido, en el caso de que nos ocupamos, materia del debate, hacía imposible que prosperase la novación alegada como excepción, y prescindiendo de las otras pruebas de que, tocante á este punto, trata la sentencia, es incuestionable que la singular especialidad del contrato de asociación en participación se opone absolutamente á producir relación alguna que tal excepción pueda producir, con otro género de convenciones. Y menos que con ninguna con la de la cuenta-corriente, de cuyo exámen y análisis tan concienzudamente se ha ocupado el Sr. Uribe, al tratar y resolver la cuestión que motiva las presentes líneas.

México, diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.

Lic. A. VERDUGO.

SECCION CIVIL.

JUZGADO 5.º DE LO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

Juez: C. Lic. Alonso Rodríguez Miramón.

Srio: ,, ,, Francisco Luzuriaga.

ABANDONO DE ACCION. ¿Cuándo procede y cuáles son sus efectos?

ABANDONO DE EXCEPCION. ¿Procede en juicio?
ACUMULACION DE ACCIONES. Cuando tiene varias el actor, ¿el intento de unas amerita la extinción de las otras?

OSTAS. Así como debe ser condenado en ellas el actor que abandona su acción, ¿debe serlo también el demandado que abandona sus excepciones?

DEMANDA. La confusa é ilegal ¿debe ser repelida de oficio por el Juez?

RETROACTIVIDAD. ¿Qué ley debe aplicarse para valorar y entender un testamento?

COMUNICADO SECRETO TESTAMENTARIO. ¿Era aceptado, según la ley de 10 de Agosto de 1857?

ID. ¿Debe ser revelado por aquellos á quienes se encomienda su ejecución?

DI. El deber de revelar su contenido ¿puede ser dispensado por el testador?

ID. ¿A quién compete la acción para exigir su revelación, según la ley de 10 de Agosto de 1857?

ID. ¿Esta acción era limitativa ó correspondía á cualquier presunto interesado?

ID. ¿Que efectos produce en derecho el pago de la multa impuesta por el art. 20 de la ley de 10 de Agosto de 1857 ó la transacción, celebrada por el Ejecutivo, sobre derecho á pedir se imponga, en atención á no haberse revelado á quién corresponde un comunicado secreto?

ID. Declarado ilegal ó caduco, ¿qué suerte deben correr los vales ó títulos pertenecientes, según la ley de 10 de Agosto de 1857?

ID. El derecho de acrecer, en el caso de no haberse ejecutado aquel, ¿importa el deber de repartirse las cantidades á él pertenecientes entre los herederos instituidos?

(CONTINÚA.)¹

Considerando sexto: Que D. Manuel Escandón, en su testamento de primero de Junio de mil ochocientos sesenta y dos, y por su cláusula décimosexta, dispuso: que las dos terceras partes de su fortuna, deducidos los legados que enumeró con precedencia á la cláusula indicada, se entregaran á D. Antonio Escandón y á D. Alejandro Arango y Escandón, para que los invirtieran en los objetos precisados en un comunicado secreto de que los enteró, en los términos siguientes: «Décimosexta. Del resto de todo de mis bienes, ordeno se hagan tres partes iguales. Dos de ellas se destinarán á los objetos que dejo comunicados á mis primeros albaceas, mi hermano D. Antonio Escandón y mi sobrino el Lic. Alejandro Arango y Escandón. Si por cualquiera autoridad, se la que fuere, se pretendiese en cualquier tiempo tomar mano en el cumplimiento de esta manda, ó señalar á mis albaceas tiempo para que la cumplan, desde ahora la revoco y anulo, y constituyo á los mismos mis citados albaceas por herederos míos, en las dichas dos terceras partes». En presencia de la inserta cláusula, no es dado, ni aun bajo el influjo de honda y perturbadora preocupación, entender que D. Manuel Escandón con la frase «tomar mano», lo único que pretendió evitar, lo que quiso hacer imposible, era que la autoridad, sustituyéndose á los herederos de confianza instituidos, D. Antonio Escandón y D. Alejandro Arango y Escandón, intentara ejecutar por sí misma lo dispuesto en el comunicado secreto y se apoderase con ese pretexto de las sumas consagradas á su ejecución; y esto aparece claro, con meridiana claridad, si se atiende á que los artículos 16 y 27 de la Carta Fundamental, aplicable por representar los albaceas ó herederos, según el caso, la persona del testador, y ya vigente al otorgar su testamento Don Manuel Escandón en primero de Junio de mil ochocientos sesenta y dos, y todas las leyes patrias sobre herencias y albaceas resguardaban y resguardan el privado patrimonio más eficazmente que cualquiera cláusula testamentaria ó mandato de un particular, que, sino confiaba en la eficacia de la ley, con mayor motivo debería desesperar de las precauciones que tomara, concernientes á los términos de su testamento. Y si las leyes, en efecto, se dan, á pesar de que tal vez no se cumplan, como lo ha-

ce notar el inteligentísimo patrono de la Sucesión «Ignacio Amor», con el intento de desvirtuar la apreciación que antecede, para señalar la norma de conducta y proteger los derechos, cuando esa norma y protección no existen, ó se mejoran las existentes, siendo necesario de todo punto marcar los deberes y amparar los derechos, su promulgación nunca sobra, porque orienta á la sociedad de todos modos hacia el fin que persigue; mas su acatamiento no se afianza, ni se ha procurado afianzar en ningún pueblo, ni con la indefinida repetición de sus disposiciones no olvidadas.

Si el Código de Procedimientos no se observara, la inobservancia no dependería de que se promulgue mas ó menos veces y se repita su expedición. Por lo tanto, D. Manuel Escandón no creyó, no podía creer, necesario, ni útil, ordenar de nuevo lo que las leyes ya mandaban, y que, reproduciendo la ley en su testamento, le era permitido aspirar á mostrar con fruto el buen rumbo que de antemano estaba indicado. No podía entrar en los temores que por acaso le asaltarán el de que las Autoridades ó Gobernantes de Mexico, según lo afirma la parte actora en la p. 9 de su Alegato, se apropiaran de bienes defendidos por la ley, poniendo la arbitrariedad sobre todos los derechos y sobre todas las conveniencias. No era el Sr. Presidente Juárez, al abrigo en su probidad del más enconado ataque, de quien se pudiese recelar atentado semejante, ó de que viera con ojos impasibles muerto por funcionarios de su administración el derecho de propiedad garantizado por la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete, á custodiar la cual dirigió sus constantes esfuerzos, su incansable actividad y esa perseverancia que tan señalado puesto le ha proporcionado en la Historia. Y es tanto menos admisible el supuesto que se analiza, cuanto que D. Manuel Escandón, como se desprende de la carta suya que con fecha veintiocho de Julio de mil ochocientos sesenta y uno dirigió á D. Ignacio Amor y otras personas de su familia (Cuaderno de prueba de la sucesión demandante), y que prueba plenamente en su contra (artículo 558 del Código de Procedimientos Civiles), conoció y trató, en asuntos arduos, y de que dependía la guerra con el extranjero, muy de cerca al hombre que proclamó: «que el respeto al derecho ajeno es la paz»; y, consultándole D. Manuel Escandón, le aconsejó que prefiriera el no satisfacer los pagos estipulados en las convenciones sobre la deuda exterior, lo que provocaba la guerra, la

(1) Véase el núm. 44 de «El Derecho», pág. 640.

que pusiera mano violenta en las personas é intereses de los particulares, consejo que el mismo D. Manuel Escandón manifiesta fué seguido, iniciándose la ley que suspendía los pagos de la deuda convencional. Y tampoco podía tener en vista la posibilidad de que existieran gobernantes sin pudor, porque para éstos, no siendo freno la ley, sería sencillamente ridículo imaginar que se detuvieran en su carrera de atentados, ante una cláusula declarativa de la voluntad de un hombre, ya convertido en cenizas. Esta convicción es extrema y sube de punto, al grado de dominar por completo el espíritu, si, como es forzoso, los testamentos deben interpretarse en caso de duda, atendiendo á la intención del testador, más que á las palabras en que la encierra, como lo enseñan Castillo Soto Mayor, Carleval y el Cardenal de Lucca y lo previenen los arts. 3384 y 3247 de los Códigos Civiles de mil ochocientos setenta y mil ochocientos ochenta y cuatro. (Castillo Soto Mayor. *Quotid. Controv.*, lib. 3, Cap. 17, núm. 43.—*Carleval. De Judic.*, tít. 3, disp. V, núm. 20. *Cardenal de Lucca. De fideicom.*, disc. 45 y 33, núms. 4 y 7, y 7 y 8).

Aunque la frase "tomar mano" no se encuentra en el Diccionario de la lengua castellana por la Real Academia Española, ni en otro alguno de que tenga noticia el Juzgado, sí se registra en los más acreditados, equivalentes, y puede decirse iguales, que sirven de guía, y de guía segura, para fijar el significado de la frase, atento sólo su valor y construcción gramatical; "tomar la mano" v. g., significa "comenzar á razonar ó discurrir sobre alguna materia, emprender algún negocio" (Diccionario de Autoridades, el cual se publicó en Madrid el año de 1726 y siguientes, por los herederos de Francisco del Hierro y fué dedicado al Rey Felipe V. Los demás Diccionarios de la lengua castellana por la Real Academia Española, hasta el de la última edición y el general etimológico de Roque Barcia. Palabra *Mano*). Luego se puede concluir, siguiendo las reglas de la Gramática, según las cuales la interp. lación del artículo femenino *la* en la frase no altera su valor ó significado, puesto que "el artículo es una parte de la oración que se antepone al nombre, para anunciar su naturaleza y accidentes," y, haciéndose preceder el artículo indicativo *la* á la palabra *mano*, lo único que se habrá hecho será denotar la naturaleza femenina y accidente ó número singular de la palabra *mano* (Gramática de la Lengua Castellana, por la Real Academia Española, capítulo primero), no desempeñando en la frase el

oficio de concretar que algunas veces es propio del artículo; "tomar mano en el cumplimiento de una manda" y "tomar la mano en el cumplimiento de una manda" son construcciones en que no está concretada la palabra *mano*, más en la segunda que en la primera de ellas, por la interpolación del artículo: luego se puede concluir que "tomar mano" y "tomar la mano en el cumplimiento de una manda" son frases enteramente iguales.

Y esto es tanto más cierto cuanto que, conociéndose el género de la palabra *mano*, por ser excepción de la regla terminal, y su número, por la terminación, no es preciso el uso del artículo para designarlos, por lo que, usándolo ó no, la frase quedará idéntica en su significado (Gramática citada, capítulo segundo). Ahora bien; si "tomar la mano" significa "comenzar á razonar ó discurrir sobre alguna materia, emprender algún negocio," resulta natural y legítima la conclusión, por la cual se valora gramaticalmente la frase de que se valió Don Manuel Escandón, en la cláusula décimosexta de su testamento, en el sentido de que prohibió el que alguna autoridad pretendiera "razonar ó discurrir" sobre el cumplimiento de la manda secreta á que en la misma cláusula se refiere, y que emprendiese cosa alguna, incluso el conocer el comunicado, respecto al mismo asunto, equivaliendo la palabra *negocio* á la palabra *pretensión* (Diccionario de la Lengua Castellana por la Real Academia Española, y general etimológico de Roque Barcia); luego D. Manuel Escandón no quiso que la autoridad interviniera en la ejecución de la manda secreta á que aludió, porque *intervenir* es más que discurrir y razonar, es formular y mantener por lo menos las pretensiones de conocer el comunicado y cerciorarse de su cumplimiento, ó solamente lo primero; y si vedó lo menos que es *discurrir y razonar*, notoriamente vedó lo más, *la intervención*; y si prohibió que se formularan por la autoridad pretensiones, cualesquiera que fuesen, con referencia á la manda secreta, procuró que la autoridad no interviniera, porque intervenir, con carácter autoritativo y no con ruegos ni súplicas, ajenos al carácter de la autoridad, cuando cumple el deber de hacer observar la ley, es algo más, es infinitamente más que formular pretensiones, es tomar participio, y participio decisivo, porque la palabra de la autoridad, en los asuntos de su competencia, es la última palabra, la que se impone, la que ha de prevalecer. [Continuad.]